

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00162-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

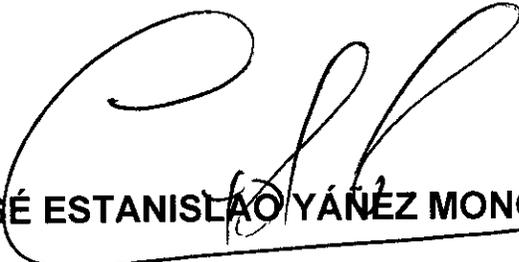
Dando alcance al acta de diligencia de remate obrante al folio que antecede; y por estar en armonía con lo preceptuado en el artículo 457 del Código General del Proceso; el titular del despacho, se dispone señalar como fecha y hora el día veintiocho (28), del mes de Febrero, del año 2019, a la hora de las 3. p.m, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de subasta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-69481 de propiedad de los demandados **LUZ MARY TORRES TELLEZ** y **MIGUEL ANGEL VILLAREAL GARCIA**; lo anterior teniéndose en cuenta que se reúnen a cabalidad con las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso.

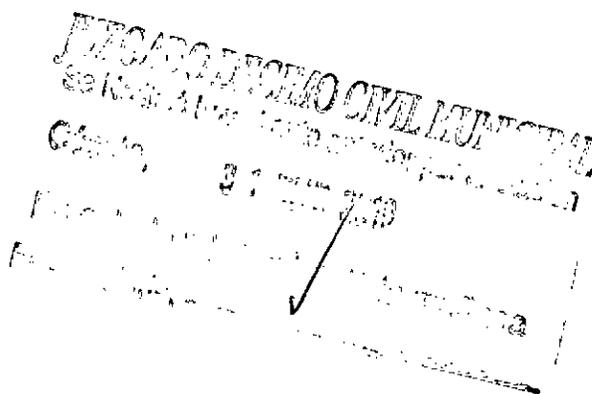
La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo **comercial** del bien, (folios 98 a 101); previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo comercial del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00538-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado Judicial, contra el señor **ANGEL GREGORIO LIZARAZO DIAZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado por la suma de **\$19.965.472,00**, por concepto de **saldo del capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los **intereses moratorios sobre el saldo del capital** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el **02 de junio de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, más por la cuantía de **\$6.667.747,00**, por concepto de 6 cuotas en mora de la obligación, las cuales **no se** encuentran incluidas en el valor del capital insoluto, como se desprende del escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** causados sobre la suma anteriormente descrita, (literal **d**), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente en que cada una de las anteriores cuotas se hizo exigible, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, más por los **intereses de plazo** del saldo del capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde el 01 de febrero de 2017, hasta el 01 de mayo de 2017 a la tasa del 12.4989% E.A.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por **aviso**, a través de correo electrónico, como se observa a los folios 46 a 47, y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, y que no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero modificándose éste, en el sentido de que éste auto que ordenará proseguir con la presente ejecución, no abarca con respecto a los intereses de plazo del saldo de capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde el 01 de febrero de 2017, hasta el 01 de mayo de igual año, por cuanto se observa que se está cobrando doble intereses, es decir, intereses de plazo e intereses moratorios sobre el mismo periodo de tiempo, no siendo legal esta pretensión, ya que los intereses de plazo se encuentran incluidos dentro de

los intereses moratorios ordenados, por tal razón, se modificará el auto mandamiento de pago en cuanto respecta a los intereses de plazo sobre el saldo del capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas por no estar sujetas a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.445.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, el cual fue modificado conforme se reseñó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

DELEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 31 ENE 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, 

Verbal - restitución de tenencia
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00555-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial obrante al folio que antecede; y por ser procedente, el despacho procede a fijar como fecha el día ocho (08) de febrero del año en curso, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para efecto de proseguir con el trámite y cumplir con el resto de las fases procesales a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se proferirá la Sentencia a que en derecho corresponda; por tal razón, una vez más, se advierte a las partes, y sus apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a esta audiencia será sancionada como lo contempla el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. **En consecuencia se le requiere a las partes, y sus apoderados judiciales para que procuren la comparecencia a ésta audiencia.**

Córrasele traslado a las partes del registro civil de nacimiento y el registro de defunción del señor LUIS EUGENIO ORTIZ LIZARAZO, para lo que estimen pertinente (folios 236 y 237).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 31 ENE 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00631-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el señor JULIO ALEXANDER MARTINEZ ALBARRACIN, a través de endosatario en procuración, contra la señora LUCILA AGUILAR MORALES, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada antes referenciada, respecto de la letra N° LC-218988265, por la cuantía de \$2.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de mayo de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra N° LC-216113967, por la cuantía de \$2.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de mayo de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra N° LC-218988264, por la cuantía de \$1.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de junio de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra N° LC-218988267, por la cuantía de \$2.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de junio de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra N° LC-218988260, por la cuantía de \$2.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de julio de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, y respecto de la letra N° LC-218988297 por la cuantía de \$5.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de agosto de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 22, a pesar de que retiró los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$980.000,00, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

En el despacho de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
Cartera 31 ELA 2018
En el despacho de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
Cartera 31 ELA 2018
La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-2017-00666-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **JORGE MONTEJO MARTINEZ**, a través de apoderado Judicial, contra la señora **GLADYS MABEL BARRERA RAMIREZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra la señora antes referida, por la suma de **\$37.000.000,00**, por concepto **de capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa del **1.86%**, desde el 28 de enero de 2017, hasta el 28 de abril de 2017, tal como se desprende del título valor objeto de acción, más por los intereses **moratorios** a la **tasa 2.79% efectivo mensual**, desde el 29 de abril de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, tal como se desprende del título valor objeto de acción.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 58 a 60; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$3.330.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante de lo manifestado por la señora registradora de instrumentos públicos en cuanto respecta a la cancelación oficiosa del embargo ordenado por este despacho en éste radicado, por haberse registrado embargo con acción real (folio 40); y como en éste despacho se llevó a cabo a través de la inspección de policía diligencia de secuestro, en cumplimiento a establecido en el 468 del Código General del Proceso numeral 6 remítase copia de ésta diligencia de secuestro para que haga parte del radicado 00094-2018 que se adelanta en éste Juzgado, donde es demandante ANA LUCIA HERNANDEZ DE TORRES y demandada GLADYS MABEL BARRERA RAMIREZ.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

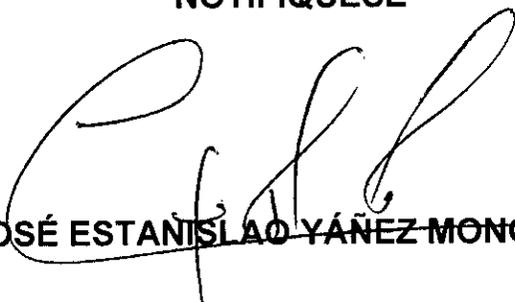
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante de lo manifestado por la señora registradora de instrumentos públicos en cuanto respecta a la cancelación oficiosa del embargo ordenado por este despacho en éste radicado, por haberse registrado embargo con acción real (folio 40); y como en éste despacho se materializó diligencia de secuestro con respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-195597, remítase copia de ésta diligencia al Juzgado Décimo Civil Mundial de Oralidad de la ciudad para que haga parte del radicado 00094-2018 que se adelanta en éste Juzgado, en razón a lo motivado. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 31 ENERO 2010
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00815-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE**, representado legalmente por el señor RUBEN ÀNGEL BECERRA ÀREVALO, a través de apoderada judicial, contra las señoras **ANA KARINA GUTIERREZ CHIVATA y LORENA CONTRERAS BERMONT**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra las demandadas antes citadas, por la cuantía de **\$1.082.948,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **10 de enero de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a las demandadas personalmente, tal como se observa al folio 25, y habiendo retirado los traslados de la demanda, observa el despacho que no contestaron la misma, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$70.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

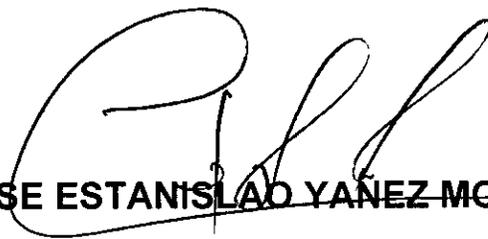
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



~~JOSE ESTANISLAO YANEZ MONGADA.~~

JUZGADO DECIMO CATEL MUNICIPAL
Se Notificó Ley el auto anterior por anotación
Cúcuta, 31 ENO 2019
En estado a las 08:00 de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-2017-00918-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ.**, a través de endosatario en procuración contra el señor **PEDRO ANTONIO DURAN ALVAREZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes referido; **respecto a la letra de cambio N° LC-2110779270, por la suma de \$1.000.000.00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio antes enunciada, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de diciembre de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **respecto a la letra de cambio N° LC-219344537, por la suma de \$1.000.000.00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el referido título valor, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de diciembre de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **respecto a la letra de cambio N° LC-219344544, por la suma de \$1.000.000.00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de enero de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; **respecto a la letra de cambio N° LC-2110779255** por la suma de **\$500.000.00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio, más por sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de enero de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y **respecto a la letra de cambio N° LC-2110779295** por la **cuantía de \$500.000.00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de enero de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 22 a 23; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$280.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito obrante al folio 24, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, y constatado por parte del despacho que no existen depósitos judiciales destinados al proceso de la referencia, es en razón a ello, que se ordena requerir al señor pagador de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°615 de fecha enero 29 de 2018, el cual fue recibido por dicha entidad en fecha febrero 28 de 2018 (folio 20), en lo concerniente a la materialización de la medida cautelar acá decretada en lo que respecta al demandado **PEDRO ANTONIO DURAN ALVAREZ. Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requierase al señor pagador de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°615 de fecha enero 29 de 2018, el cual fue recibido por dicha entidad en fecha febrero 28 de 2018 (folio 20), en lo concerniente a la materialización de la medida cautelar acá decretada en lo que respecta al demandado **PEDRO ANTONIO DURAN ALVAREZ**, en razón a lo motivado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 31 ENE 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,